

Proceso Ejecutivo No. 2012-00144-00

Al Despacho la anterior solicitud.
Socorro, 10 de agosto de 2023

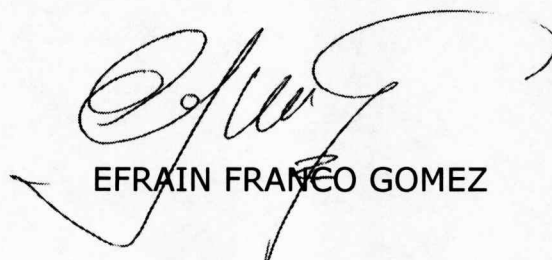
LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el oficio que antecede procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, el Despacho ordena NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE que le llegare a quedar al demandado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE dentro del presente proceso, toda vez, que se encuentra previamente embargado por cuenta de este mismo despacho a favor del ejecutivo que se le adelanta a instancias de Ramón López Rodríguez, bajo el radicado No. 2012-00145-00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2022-00082-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 10 de agosto de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares suscrita por la apoderada de la parte demandante, póngase el mismo en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, toda vez, que ante esta Entidad se adelanta el proceso de Reorganización Abreviada de persona natural comerciante a instancias de la aquí demandada MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTINEZ, con radicación No. 2022INS-1115.

Lo anterior, para que en el término de 3 días siguientes a la respectiva notificación realice la manifestación pertinente. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al Despacho del señor juez las presentes diligencias. Socorro,
09 de agosto de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2022-00219-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del C.G.P, el Despacho RECONOCE a la abogada XIOMARA CHACON MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.749.654 y T.P No. 267.135 del C.S.J., como apoderada judicial de MILLERLANDY ALVAREZ MORENO, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

De esta manera entiéndase revocado el poder a la abogada ALICIA FERNANDA CELIS FERRERIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.947.588 y T.P No. 151.765, lo anterior con fundamento en el artículo 76 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00101-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 10 de agosto de 2023.

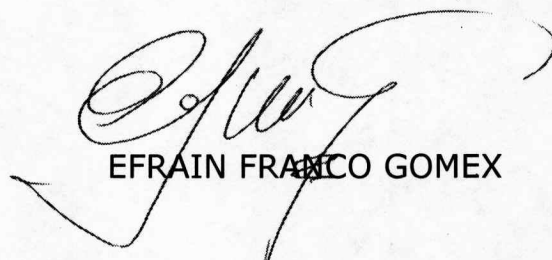
LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Socorro, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede suscrita por la apoderada de la parte demandante, el Despacho no accede al pedimento de terminación del presente proceso, toda vez, que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEX

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud de secuestro de los bienes embargados, para lo que estime pertinente ordenar. Socorro S, DIEZ de agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00108-00

Al estar debidamente inscrita la medida de embargo ordenada por auto del dos (02) de Junio de 2023 junto con el secuestro sobre la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 321-47486 y 321-49890 denunciadas como de propiedad del demandado RICARDO ALFONSO RAMIREZ BOHORQUEZ, se torna procedente la solicitud de la parte actora.

Así y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo pasado y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN JUDICIAL DE POLICIA DE EL SOCORRO, para que se sirva realizar diligencia de Secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles arriba relacionados de propiedad del Ejecutado RICARDO ALFONSO RAMIREZ BOHORQUEZ.

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem.

Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por haberse manifestado impedimento de la titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO para su conocimiento, sírvase proveer. Socorro Santander 10 de Agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro Santander, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00166-00

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto de fecha 24 de Julio de 2023 la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander manifestó su impedimento para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. Legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de AURA EMILSE MORENO ROJAS, DUVER EUGENIO AMADO ROJAS y RUBEN DARIO MENESES OCHOA radicado 2023-00166, alegando la causal 10 del artículo 141 del C.G.P. y remitiendo como sustento fotocopia del respectivo título valor.

En atención a lo anterior encuentra este despacho acreditado el impedimento manifestado por la homóloga y en consecuencia se aceptará el mismo .

Así, encontrándose la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones para las respectivas correcciones:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisble la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- ACEPTAR el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander y, en consecuencia, avocar el conocimiento de este proceso conforme lo expuesto.

2º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de AURA EMILSE MORENO ROJAS, DUVER EUGENIO AMADO

ROJAS y RUBEN DARIO MENESES OCHOA radicado 2023-00166, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

3º- TENER a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por haberse manifestado impedimento de la titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE SOCORRO para su conocimiento, sírvase proveer. Socorro Santander 10 de Agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro Santander, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00170-00

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que mediante auto de fecha 28 de Julio de 2023 la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander manifestó su impedimento para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. Legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de ENRIQUE RODRIGUEZ CHACON, ILVA ORTIZ MARTINEZ y SERGIO DAVID ROJAS ORTIZ radicado 2023-00170, alegando la causal 10 del artículo 141 del C.G.P. y remitiendo como sustento fotocopia del respectivo título valor.

En atención a lo anterior encuentra este despacho acreditado el impedimento manifestado por la homóloga y en consecuencia aceptará el mismo .

Así, encontrándose la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones para las respectivas correcciones:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Respecto del correo electrónico referido para las notificaciones de los demandados ENRIQUE RODRIGUEZ CHACON, ILVA ORTIZ MARTINEZ y SERGIO DAVID ROJAS ORTIZ , debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- ACEPTAR el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander y, en consecuencia, avocar el conocimiento de este proceso conforme lo expuesto.

2º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL Rep. legal de MOTOCULTOR a través de apoderado en contra de ENRIQUE RODRIGUEZ CHACON, ILVA ORTIZ MARTINEZ y SERGIO DAVID ROJAS ORTIZ radicado 2023-00170, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

3º- TENER a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ